

## **A. SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**

SENTENCIA ORDINARIA No. 2002- 0122- 2201- JR- PE-01- SP

Moyobamba, once de Febrero del año dos mil cuatro,

VISTA; en audiencia oral y pública, la causa ordinaria- número dos mil dos- cero ciento treintidós- veintidós cero uno- JR.PE. cero uno- SP- cero uno, seguida contra MAXIMILIANO TORRES TORRES Y OTROS, por delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su modalidad de SECUESTRO, en agravio de SEGUNDO SANCHEZ AVELLANEDA Y OTROS. RESULTA DE AUTOS: Que en mérito del atestado policial corriente de fojas una, denuncia formalizada del señor Fiscal provincial de fojas sesentitrés, por auto de fojas sesentiséis, se abrió instrucción contra MAXIMILIANO TORRES TORRES, LEONIDAS BANDA FERNANDEZ, EFRAIN BUSTAMANTE DAVILA, PEDRO MEDIA RAMIREZ, JESUS ACUÑA OLANO, WILFREDO CUEVA IZQUIERDO, JOSE HILARIO BUSTAMANTE IZQUIERDO, JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE SAYAVEDE, MARIA CONSUELO LLATAS VASQUE, ELITA RAMIREZ ALTAMIRANO, OSCAR HUAMAN BANDA, JULIO CHAMAYA DELGADO y JOEL YEPES TARRILLO, por delito contra la libertad, en su figura de SECUESTRO, en agravio de Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara; y por los delitos contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en sus figuras de USURPACION DE AUTORIDAD Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado, habiéndose dictado contra los procesados orden de comparecencia; que tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido su plazo ordinario, prorrogado a su máximo por auto de fojas trescientos sesentitrés, se ha expedido el dictamen fiscal de fojas quinientos doce, así como el informe final de fojas quinientos dieciséis, opinando por la responsabilidad penal de los procesados; que elevada la causa a esta Sala Penal, se ha remitido los autos al Señor Fiscal Superior Penal quien ha emitido la acusación escrita de fojas quinientos treinticuatro, y por cuyo mérito se ha expedido el auto de procedencia a juicio oral corriente a fojas quinientos cuarenta y cuatro que declara que procede juicio oral contra los procesados antes nombrados, señalando fecha para la audiencia, sin la concurrencia de peritos y testigos, juicio oral que tuvo lugar con sujeción a las normas de procedimiento en materia penal, tal como aparece de las actas respectivas; que formulada por el representante del Ministerio Público su requisitoria oral, por los defensores su alega y preguntados los acusados lo que tenían que agregar a su favor, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia; I CONSIDERANDO: Que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, tal como lo establece el artículo ciento treintiocho de nuestra Constitución Política del Estado; que bajo este postulado los Jueces han reconocido por tanto como autoridades públicas plenamente habilitadas para resolver los conflictos en la sociedad, y con toda la autoridad de ejecutar sus decisiones en aplicación de ius imperium; que, bajo este orden de ideas, resulta forzoso establecer si los acusados tienen la condición de autoridades debidamente constituidas para detener a una persona o de Jueces para juzgar a una persona, toda vez que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, tal como lo dispone el artículo segundo, inciso veinticuatro, letra f) de nuestra citada Constitución Política del Estado y; que, de lo actuado a nivel policial, con intervención del Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal pública; de lo actuado a nivel judicial, con todas las garantías del debido proceso; y de lo actuado en los debates orales, en las sesiones de audiencia, no sólo aparece que se ha llegado a probar la existencia de los delios denunciados e investigados, sino también la responsabilidad penal de todos y cada uno de los acusados, por cuanto de autos aparece que, el veintitrés

de marzo del dos mil dos, a horas ocho de la noche, más o menos, cuando el agraviado segundo Sánchez Avellaneda, de dieciocho años de edad, se encontraba en la plaza del caserío de Pueblo Libre de Moyobamba, ha sido detenido por ocho ronderos, bajo la imputación de que había sustraído una bicicleta, pero sin que haya sido sorprendido en flagrante delito; que, en esta detención indebida, no sólo han participado los ocho ronderos no identificados, sino también los miembros de la Directiva de las Rondas Campesinas del Centro Poblado Menor de Pueblo Libre de Moyobamba, los mismos que posteriormente han sido debidamente identificados; que, llevado el detenido a la casa comunal, luego de desvestirlo, sin autoridad alguna han comenzado a interrogarlo sobre la sustracción de una bicicleta y al no aceptar tal sustracción, lo han llevado a una pampa, donde los ronderos al mando del acusado Maximiliano Torres Torres, en su condición de Presidente de las Rondas de Pueblo Libre, lo han conminado a que declare y al no hacerlo, lo han tumbado al suelo, donde comenzaron, abusivamente, a golpearlo a puntapiés en diferentes partes de su cuerpo, por lo que ha resultado con escoriación tipo rasguño de dos centímetros de largo, con formación de costra sanguinolenta en cara anterior de muslo izquierdo, conforme es de verse de fojas ciento veintinueve; que a consecuencia de estos maltratos, el detenido no sólo se ha “autoinculpado” de que ha violado a las señoras Higinia Linares Llamo y María Santos Guevara Mondragón, sino que ha implicado en dicha violación a los hermanos Segundo Félix Cuabas Alcántara, de veinticuatro años de edad; a Blanco Uribe Olivera Vega, de veinte años de edad; y a Abel Olivera Vega, de dieciocho años de edad; por lo que a mérito de esta sola imputación, que no tiene ningún valor el veinticuatro de marzo del dos han sido detenidos Abel y Blanco Uribe Olivera Vega; y el veinticinco de marzo del dos mil dos han sido detenidos Segundo Félix Cubas Alcántara, habiendo sido maltratado Abel Olivera Vega, en diferentes partes del cuerpo, tapándole la cara con un trapo o máscara de lana, así como echándole agua por la nariz y la boca, por lo que ha resultado con faringo amigdalitis aguada supurativa, esquimosis en resolución en región paralumbar y contusión en codos, conforme es de verse del reconocimiento médico – legal de fojas ciento treinta; por su parte Blanco Uribe Olivera Vega, también ha sido maltratado, por lo que ha resultado con escoriaciones en cicatrización en mejilla y pie derecho, conforme es de verse del reconocimiento médico- legal de fojas ciento treinta y dos; en cambio, Segundo Félix Cuabas Alcántara, no ha sufrido lesión alguna conforme es de verse del reconocimiento médico- legal de fojas ciento treinta y uno; que, los detenidos, lejos de ser puestos a disposición del titular de la acción penal pública, para las investigaciones correspondientes con sujeción a un debido proceso, los ronderos acusados lo han recluido en un cuarto donde abusivamente les han colocado un letrero que decía; “somos violadores”, obligándolos a que gritaran que eran “violadores”; que, el mismo veinticinco de marzo del dos mil dos, a horas cinco de la tarde con cuarenta minutos, según acta de de fojas cuarenticuatro vuelta, en el local comunal se han reunido el Teniente Gobernador: Imer Eslí Carranza Sánchez; el Alcalde Pueblo Libre: Adalberto Julca Fuentes; el Juez de Paz; el Director del Colegio Nacional; el Comité de las Rondas Campesinas y la población en general, con el fin de ver el problema de los cuatro “violadores”, siendo el Teniente Gobernador con quien se coordinó la detención, quien dio la bienvenida a todos los presentes, dando a conocer el motivo de la reunión, lo que deja mucho que desear de esta autoridad gubernativa; que, en esta reunión, el acusado Maximiliano Torres Torres, en su condición de presidente de las Rondas Campesinas de Pueblo Libre, ha dado cuenta que los detenidos, como sujetos “indeseables”, tienen un sanción drástica según los estatutos de la Ronda y que su sanción es pasarle una cadena ronderil por veinte bases; que, este mismo veinticinco de marzo del dos mil dos, a horas nueve de la noche, sin la presencia de un abogado defensor y en forma por demás irregular, se ha procedido a tomar la declaración de los detenidos, conforme es de verse de fojas cuarentisiete, para después el siguiente día, esto es, el veintiséis de marzo del dos mil dos, a horas una de la madrugada, dando cumplimiento ala “cadena ronderil”, entregar a los detenidos a las Rondas campesinas de Santa Rosa, y éstas a la de San Lorenzo, para después pasarlos a las Rondas de Las

Palmas, Ciro Alegría y Lucero de cuyo último lugar han sido regresados a Pueblo Libre, en vista de que, el mismo veintiséis de marzo de dos mil dos, Francisca Avellaneda Mondragón, madre del Menor Segundo Sánchez Avellaneda, ha denunciado a la Fiscalía de Moyobamba que, el veintitrés de marzo del dos mil dos, su menor hijo antes nombrado y tres personas más, habían sido intervenidas por el Comité de Auto Defensa de Pueblo Libre, habiendo sido trasladados al Comité de Auto Defensa del caserío de Lucero, donde su hijo se encontraba con signos de haber sido torturado, por presentar hematomas y sangrado del rostro, negándose los ronderos a darle libertad; que, asimismo, el veintisiete de marzo del dos mil dos, a horas nueve de la mañana, Marílú Vega Hoyo, madre de Segundo Félix Cubas Alcántara, de Blanco Uribe Olivera Vega y de Abel Olivera Vega, ha concurrido a la Policía de Moyobamba, para denunciar que, el día domingo veinticuatro de marzo de dos mil dos, en horas de la noche, sus nombrados hijos, al igual que el joven Segundo Sánchez Avellaneda, han sido apresado por el Comité de Auto Defensa de Pueblo Libre, siendo el caso que hasta la fecha de su denuncia desconocía el paradero de los detenidos; que, a mérito de esta denuncia el veintisiete de marzo del dos mil dos, la Policía de Moyobamba ha remitido al Teniente Gobernador del caserío de Pueblo Libre, el Oficio número cuatrocientos cincuenta y ocho - dos mil dos – SRPNP- N- DEINCRI-PNP-No. solicitando la notificación de los ronderos para que respondan de la denuncia por secuestro formulado por ante la Fiscalía Provincial de Moyobamba sin resultado posible alguno; que, este mismo día veintisiete de marzo del dos mil dos, a horas ocho de la noche con veintidós minutos, la Rondas Campesinas de Pueblos Libre y demás autoridades, en conjunto con la mayoría de la población, se han reunido para contemplar el Oficio remitido por la Policía al Teniente Gobernador, por lo que, el acusado Maximiliano Torres Torres, en su condición de Presidente de las Rondas Campesinas de Pueblo Libre, ha preguntado a la Asamblea si era necesario presentarse a la Policía o esperar que llegue a llevárselos, por lo que al recibir el apoyo de la población, al finalizar la acción, manifestó que éste debe estar “alerta” en cuanto llegue la policía, en clara desobediencia a la autoridad, conforme es de verse del acta de fojas cuarentitrés; que, al margen de esta comunicación al Teniente Gobernador, la Policía de Moyobamba el veintiocho de marzo del dos mil dos, mediante Oficio número cuatrocientos sesentaisiete- dos mil dos – SRPNP-M-DEINCRI-PF, dirigido al Presidente del Comité de Auto Defensa del Caserío de Santa Rosa, ha solicitado se sirva poner a su disposición, dentro del término de la distancia del Comité, a los detenidos, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito contra la libertad personal (secuestro) y resistencia a la autoridad, sin resultado positivo alguno; también, que este mismo día, veintiocho de marzo del dos mil, Alberto Julca Fuentes, Alcalde del Centro Poblado Menor Pueblo Libre de Moyobamba; Efraín Bustamante Dávila, Secretario de Actas del Comité de Rondas; y José Hilario Bustamante Izquierdo, Secretario de Justicia del mismo Comité, en presencia del Ministerio Público, han narrado la forma y circunstancias como han detenido a los agraviados, indicando además que en esta detención han intervenido todos los integrantes de la Directiva del Comité de Ronda, es decir, Maximiliano Torres Torres, Presidente; Leonidas Fernández Banda, Vice- Presidente; Pedro Ramírez Medina, Secretario de Economía; Jesús Acuña Olano, Secretario de Disciplina; Wilfredo Cueva Izquierdo, Secretario de Organización; Francisco Bustamante Sayaverde, Secretario de Derechos Humanos; Consuelo Llatas Velásquez y Elita Ramírez Altamirano, Secretarias de Asuntos Femeninos; y Oscar Huamán Banda, Secretario de Prensa, Educación y Deporte; que, esta Directiva, lejos de poner a los detenidos a disposición de la policía, el veintinueve de marzo del dos mil dos, ha incitado a la población a la violencia, obligándolos a realizar una marcha hasta la ciudad de Moyobamba, provistos de objetos contundentes como palos, piedras y fierros, realizando arengas frente al local policial aduciendo haber procedido de acuerdo a sus reglamentos que he han sido proporcionados por la Federación Su Regional de Rondas Campesinas y Urbanas – Sede Jaén, manifestando además que no entregarían a los detenidos, que, el treinta de marzo del dos mil dos, los acusados Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo, en su condición de miembros de las Rondas Campesinas

de Santa Rosa, mediante Oficio número ocho – tres dos mil dos- FRCSR, han puesto en conocimiento del acusado Maximiliano Torres Torres, Presidente de las Rondas Campesinas de Pueblo Libre, que una vez que los detenidos cumplan la sanción impuesta recién serán puestos a disposición de las autoridades competentes, desobedeciendo una vez más a la autoridad debidamente constituidas; que, este mismo día treinta de marzo del dos mil dos, el mismo acusado Julio Chamaya Delgado, en su condición de Vicepresidente; y Segundo Tarrillo S., en su condición de Secretario, de las Rondas Campesinas de Santa Rosa, mediante Oficio número diez- tres- dos mil dos- FRCCSR, han comunicado al Jefe del Destacamento de la Policía de Moyobamba, que no enviarán a los detenidos mientras no cumplan su sanción de acuerdo a su Reglamento, Reglamento que dígase de paso, nunca han presentado; que, reacios a cumplir la ley, el mismo día treinta de marzo de dos mil dos, Maximiliano Torres, Torres, Presidente de las Rondas Campesinas de Pueblo Libre, Julio Chamaya Delgado, Vic- Presidente de las Rondas Campesinas de Santa Rosa; y Joel Yépez Tarrillo, Presidente de las Rondas Campesinas de Lucero – Soritor, acompañados un número considerable de moradores de esos sectores, haciendo presente a la Policía de Moyobamba, “ (.....) los detenidos permanecerán en las Rondas ....., hasta que cumplan con .... Cadenas ronderiles impuestas (....)” desconociendo de esta manera las leyes vigentes y las autoridades encargadas de administrar justicia; que, ante la resistencia de los acusados de poner en libertad a los detenidos, el ocho de abril del dos mil dos, recién han sido puestos a disposición del Ministerio Público de Moyobamba, en vista de que, el cuatro del citado mes de abril se ha declarado fundada la Acción de Habeas Corpus planteada a favor de los detenidos ilegalmente; que, los acusados a nivel policial, judicial y en este acto oral han aceptado que, en su condición de miembros de las Rondas Campesinas, han detenido, primero por sospechas, al agraviado Segundo Sánchez Avellaneda y, después , por la sindicación de éste último a los hermanos Segundo Félix Cubas Alcántara, Abel Olivera Vega y Blanco Uribe Olivera Vega,; que, los acusados por la sola imputación de Segundo Sánchez Avellaneda, a todos los detenidos se les han impuesto, arbitrariamente, la sanción de “Cadena ronderil”, consistente en pasar por veintisiete bases ronderiles, habiéndolo hecho sólo por las de Santa Rosa, San Lorenzo, Las Palmas, Ciro Alegría y Lucero; que, sólo por intervención del Ministerio Público y de la Policía, los detenidos han sido retornados de la Base de Lucero al la de Santa Rosa y de allí a la de Pueblo Libre, de cuyo lugar han sido puestos a disposición del Ministerio Público; que, de lo que se deja expuesto, aparece claramente establecido que los detenidos, sin haber sido sorprendidos en flagrante delito, como para justificar la conducta de los acusados, quienes además, ni siquiera son miembros de alguna Comunidad Campesina o Nativa, en cuyo caso sus autoridades, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona, como así lo dispone el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado, pero que, en el caso que nos ocupa, no se dan tales presupuestos, toda vez que los acusados, han actuado de mutuo propio, sin respetar la libertad de las personas detenidas ilegalmente; que del texto expreso de este artículo, aparece que dicha norma no asigna la facultad jurisdiccional a las rondas, son sólo a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, por cuanto lo que establece esta norma para las rondas campesinas es la función de “apoyo”, conforme es de verse del artículo primero de la Ley número veintisiete mil novecientos ocho; que, bajo este orden de ideas, los acusados; sin derecho, motivo ni facultad justificada, han privado de su libertad personal a los agraviados Segundo Sánchez Avellaneda, Segundo Félix Cubas Alcántara, Abel Olivera Vega y Blanco Uribe Olivera Vega, incurriendo así en el delito de secuestro previsto y penado por el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal; que, asimismo; los acusados, sin título o nombramiento emanada de autoridad competente, han usurpado la función pública que tiene todo Juez de ordenar la detención de una persona mediante mandamiento escrito y motivado o la de la Policía

de detener a una persona sólo en flagrante delito, por lo que también han incurrido en el delito de usurpación de función pública, previsto y penado por el artículo trescientos sesentiuno del Código Penal; que, por último, los acusados, en sus condiciones de ronderos, han desobedecido las órdenes del Ministerio Público y de la Policía nacional del Perú, de poner en libertad a los detenidos arbitrariamente, dentro del término de veinticuatro horas, incurriendo así también en el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, previsto y penado por el artículo trescientos sesentiocho del Código Penal; que, la existencia de los delitos denunciados e investigados, así como la responsabilidad penal de todos y cada uno de los acusados, aparece debidamente probada con la investigación preliminar de fojas una a sesentauna, llevadas a cabo con intervención del Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal pública; con los reconocimientos médico- legales de fojas ochenta y ocho a noventa y uno; con las copias certificadas de fojas noventidos a ciento cincuenta y uno; prueba documental de fojas ciento sesentiséis a ciento sesentinueve presentada por el acusado Maximiliano Torres Torres que establece que a base de un documento sin valor alguno han procedido a administrar justicia comunitaria, sin estar facultado para ello; preventivas de fojas doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno, doscientos treintitrés, trescientos catorce y cuatrocientos cuarenta y cinco; declaraciones de fojas doscientos treintisiete, doscientos cuarenta y doscientos cuarentitrés, acreditándose con la primera declaración que, Imer Esli Carranza Sánchez, en su condición de Teniente Gobernador, también ha participado en la detención de los agraviados del delito de secuestro, por lo que debe remitirse copia certificada de las piezas pertinentes de la instrucción al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, por tratarse de un delito de acción pública a instancia pública; y de la última declaración, aparece que la supuesta agraviada Higinia Linares Llamo, ha formulado su denuncia después de la detención de los agraviados, por lo que tampoco aparece probado el delito de violación; preventiva de fojas cuatrocientos cuarenticinco; instructiva de los acusados que, en una u otra forma, aceptan haber participado en la detención indebida, bajo su condición de ronderos, más no así de miembros de alguna Comunidad Campesina o Nativa; e instrumentales presentadas en el acto oral que demuestra la condición de ronderos de los acusados; que, de autos no aparece probado, en ninguna forma, que los acusados hayan actuado en legítima defensa, por lo que no se les puede absolver de los cargos que se les imputa, cuanto más que, en su condición de ronderos no han presentado ningún Estatuto que les faculte efectuar los actos que han cometido, bajo cuyo amparo alegan haber actuado; que, para la imposición de la pena, no sólo se debe tener en cuenta que se trata de agentes primarios por no registrar antecedentes penales ni judiciales y que son de escasa cultura, sino que también han colaborado con la administración de justicia, al haber aceptado los cargos imputados, pero alegando que lo han hecho por ignorancia, la misma que no exime de responsabilidad; por todas estas consideraciones; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, teniendo a la vista las conclusiones de ambos Ministerios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal y artículos doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarentiseis, noventitres, ciento uno, ciento cincuentidos, trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y ocho del cuerpo de leyes citado, administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLA CONDENANDO** a los acusados: **MAXIMILIANO TORRES TORRES**, cuyas generales de ley son: peruano, natural del distrito de Ñepos, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, nacido el dieciocho de julio de mil novecientos noventiséis, hijo de don Segundo Natividad Torres Suarez y de doña Dionisia Torres Gil, de estado civil casado, con cuatro hijos, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número cero cero ochentitrés cuarentiseis cuarenta y cuatro; **LEONIDAS FERNANDEZ BANDA**, cuyos datos de identificación son: peruano, natural del distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, nacido el once de abril de mil novecientos cuarentiseis, hijo de don

Elberto Fernández Cubas y de doña Mavila Banda Torres, de estado civil casado, con cuatro hijo, de ocupación agricultor, sin documentos personales a la vista; EFRAIN BUSTAMANTE DAVILA, cuyas calidades personales son: peruano, natural del distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, nacido el doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, hijo de don Juan Ernesto Bustamante Quinteros y de doña Julia Dávila Banda, de estado civil conviviente, con un hijo, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número cero cero ochentidos veintiuno noventiseis; PEDRO RAMIREZ MEDINA, cuyas generales de ley son: peruano, natural del distrito de Cayayí, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, nacido el veintidós de enero de mil novecientos sesentiséis, de estado civil casado, con cuatro hijos, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número veintisiete veinticinco cero seis treinta y nueve; JESUS ACUÑA OLANO, cuyas calidades personales son: peruano, natural del distrito de La Ramada, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, nacido el veinticinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, hijo de don José Santos Acuña Zamora y de doña Eufemia Olano Vásquez, de estado civil conviviente, con dos hijos, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número veintisiete setentidós cuarenta y uno treinta y nueve; WILFREDO CUEVA IZQUIERDO, cuyos datos de identificación son: peruano, natural del distrito de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, nacido el siete de julio de mil novecientos sesentitrés, de estado civil conviviente, con cinco hijos, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número cero cero ochenta cuarenta y siete quince; JOSE HILARIO BUSTAMANTE IZQUIERDO, cuyos datos de identificación son: peruano, natural del Distrito de Lumba, provincia de Bagua Grande, departamento de Amazonas, nacido el diez de diciembre de mil novecientos sesenta, hijo de don Hilario Bustamante Troya y de doña María Lucía Izquierdo Sánchez, de estado civil conviviente, con dos hijos, de ocupación agricultor, con documento nacional de identidad número cero uno cero cinco cincuenta y uno treinta y ocho; JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE SAYAVERDE, cuyos datos de identificación son: peruano, natural de la provincia de Chota, departamento de Cajamarca, nacido el dos de julio de mil novecientos cincuentitres, hijo de don Reynaldo Bustamante Benavides y de doña Priscila Sayaverde Sánchez, de estado civil casado, con cinco hijos, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número treintitres cincuenta y siete sesenta y uno seseintiséis; MARIA CONSUELO LLATAS VASEQUEZ, cuyas generales de ley son: peruana, natural del distrito de Santo Tomás, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, nacida el ocho de Agosto de mil novecientos sesenta y siete, hija de don Asunción Llatas Julca y de doña Nélide Vásquez Torres, de estado civil casada, con tres hijos, de ocupación ama de casa, con Documento Nacional de Identidad número ochenta veintinueve veintinueve dieciocho; ELITA RAMIREZ ALTAMIRANO, cuyos datos de identificación son: peruana, natural del distrito de Yuracyacu, provincia de Rioja, departamento de San Martín, nacida el veintisiete de noviembre de mil novecientos setentisiete, de estado civil soltera, sin hijos, de ocupación auxiliar de contabilidad, con Documento Nacional de Identidad número cuarentiuno cuarenta y cuatro noventiuno sesenticuatro; y OSCAR HUAMAN BANDA, cuyas calidades personales son: peruano, natural del distrito de Santo Tomás, nacido el trece de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno, de estado civil casado, con cuatro hijos, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número cero cero ochenta y uno setentiocho cincuenta y siete; como autores convictos y confesos del delito de violación de la libertad persona, en su modalidad de secuestro, en agravio de Segundo Sánchez Avellaneda; Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara; y también de los delitos de usurpación a la autoridad y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado; a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día de la echa en que se ordena su ingreso al penal, vencerán el diez de febrero del dos mil siete; se les CONDENA, ASIMISMO, a la pena accesoria de inhabilitación que establecen los incisos uno y dos del artículo treintiseis del Código Penal; los

CONDENARON ASIMISMO, al pago solidario de un mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados del delito de secuestro, por concepto de reparación civil; e igual pago de un mil nuevos soles en forma solidaria a favor del Estado, también por concepto de reparación civil; ORDENARON que, consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, se remita los boletines y testimonios de condena a las oficinas que determina la ley; y que, con copias pertinentes se forme el cuaderno respectivo y se remita al Juzgado de origen para el pago de la reparación civil; RESERVARON el juzgamiento de los acusados contumaces JULIO CHAMAYA DELGADO y JOEL YEPEZ TARRILLO, reiterándose las órdenes de captura a quienes corresponda, sin perjuicio de que sean llamados por Edictos para que se presenten a esta Sala para su debido juzgamiento; ORDENARON se remita al Fiscal Provincial Penal de Turno de Moyobamba, copia certificada de las piezas pertinentes de la instrucción, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de Teniente Gobernador descentro Poblado Menor de Pueblo Libre de Moyobamba: IMER ESLI CARRANZA SANCHEZ,- Director de Debates: señor Guado Correa.

SS.:

Guado Correa  
Caro de Ramos  
García Molina

## **B. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL TRANSITORIA

RN. No. 975-04

SAN MARTIN

Lima, nueve de junio del dos mil cuatro.-

VISTOS; interviniendo como ponente el Vocal Supremo Alfonso Valdez Roca, con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: Primero.- Que el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar; desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión “sin derecho priva a la víctima de su libertad”, pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el agente, a un fin mediato; siendo la privación de la libertad sólo un modo facilitador. Segundo.- Que en el presente caso los procesados en su condición de integrantes de las rondas campesinas de los centros poblados de Pueblo Libre y Santa Rosa jurisdicción de la Provincia de Moyobamba en el departamento de San Martín, teniendo conocimiento que los presuntos agraviados Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcantara, admitieron a fojas cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos treintidós, cuatrocientos treintitres y cuatrocientos treinta y cuatro, ser los autores de los delitos de robo, violación sexual y asesinato que se habrían cometido en sus territorios, decidieron sancionarlos de acuerdo a sus costumbres condenándolos, a “cadena ronderil”, esto es pasarlos de una ronda a otra a efectos de que sean reconocidos por sus habitantes y además presten trabajo gratuito a favor de las respectivas comunidades. Tercero.- Que en tal sentido la conducta de los procesados no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el

artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice “... las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario...” no habiéndose advertido con ello ningún ejercicio abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres. Cuarto.- Que el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal, “el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”; por lo que, si los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados; sin embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarenta y nueve de nuestra Carta Magna. Quinto.- Que al haber concurrido la causa de justificación “el actuar por disposición de la ley” en el presente proceso; en consecuencia si bien la acción es típica; sin embargo no es antijurídica, por ende tampoco culpable, resultando de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Sexto.- Que en cuanto a los acusados Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo, que no han concurrido al juicio oral, igualmente procede que sean absueltos teniendo en cuenta los considerandos precedentes; por estas consideraciones: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas setecientos noventa y dos de fecha once de febrero de dos mil cuatro, que CONDENA a Maximiliano Torres Torres, Leonidas Fernández Banda, Efraín Bustamante Dávila, Pedro Ramírez Medina, Jesús Acuña Olano, Wilfredo Cueva Izquierdo, José Hilario Bustamante Izquierdo, José Bustamante Sayaverde, María Consuelo Llatas Vásquez, Elita Ramírez Altamirano y Oscar Huamán Banda como autores del delito de secuestro en agravio de Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara; Usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado; a tres años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil y reformándola, ABSOLVIERON a Maximiliano Torres Torres, Leonidas Fernández Banda, Efraín Bustamante Dávila, Pedro Ramírez Medina, Jesús Acuña Olano, Wilfredo Cueva Izquierdo, José Hilario Bustamante Izquierdo, José Francisco Bustamante Sayaverde, María Consuelo Llatas Vásquez, Elita Ramírez Altamirano, Oscar Huamán Banda, así como a los procesados ausentes Julio Chamaya Delgado Y Joel Yépez Tarrillo de la acusación fiscal por el delito de secuestro, en agravio de Segundo Sánchez Avellandea, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara y de los delitos de usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado en consecuencia, DISPUSIERON la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de todo lo actuado en su debida oportunidad; y encontrándose reclusos, ORDENARON la inmediata excarcelación de los procesados absueltos siempre que no medie mandato de detención emanada de autoridad competente, y que se levanten las órdenes de detención y captura que puedan existir en su contra, así como de los procesados Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo; y los devolvieron.

SS.  
GONZALES CAMPOS R.O.  
VILLA STEIN  
VALDEZ ROCA  
CABANILLAS ZALDIVAR  
VEGA VEGA